

Normativa económica de la UOC

Documento aprobado por el Consejo de Gobierno el día 5 de diciembre de 2012, modificado por el Comité de Dirección Ejecutivo el día 3 de noviembre de 2014 y por el Consejo de Dirección los días 25 de mayo de 2015, 4 de julio de 2016, 31 de julio de 2017, 8 de octubre de 2018, 27 de enero, 27 de julio de 2020 y 12 de abril, 28 de junio de 2021, 25 de julio de 2022, 24 de julio de 2023 y 15 de julio de 2024.

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Régimen jurídico

Artículo 3. Definiciones

Título II. Bonificaciones y exenciones

Capítulo I. Bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente

Artículo 4. Estudiantes beneficiarios de una beca con cargo a los presupuestos generales del Estado

Artículo 5. Familia numerosa

Artículo 6. Matrícula de honor o premio extraordinario en el bachillerato

Artículo 7. Personas discapacitadas

Artículo 8. Víctimas de actos terroristas

Artículo 9. Víctimas de violencia machista

Artículo 9 bis. Víctimas de violencia machista fuera del ámbito de la pareja

Artículo 10. Otras bonificaciones

Artículo 11. Alcance y condiciones que dan derecho a la aplicación de las bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente

Título III. Prestación de servicios académicos de carácter docente

Capítulo I. Matrícula

Artículo 12. Conceptos de la matrícula

Artículo 13. Seguro escolar obligatorio

Artículo 14. Matrícula de los estudiantes solicitantes de beca

Artículo 15. Matrícula de asignaturas convalidadas, adaptadas y reconocidas

Artículo 16. Matrícula de asignaturas sin docencia por extinción de plan de estudios

Artículo 17. Matrícula de honor en una asignatura

Artículo 18. Matrícula de programas de movilidad

Artículo 19. Matrícula de asignaturas con opción de derecho a examen

Artículo 20. Matrícula de minors

Artículo 21. Recargos de matrícula

Artículo 22. Derecho de desistimiento

Capítulo II. Modificación de matrícula

Artículo 23. Modificación

Artículo 24. Consecuencias económicas de la modificación de la matrícula

Artículo 25. Anulación de matrícula

Artículo 26. Anulación automática de matrícula

TÍTULO IV. Prestación de servicios académicos de carácter no docente

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 27. Precio para la prestación de servicios de carácter no docente

Artículo 28. Consecuencias económicas de las solicitudes inválidas de prestación de servicios académicos de carácter no docente

[Artículo 29. Efectos de la sanción por impago en la prestación de determinados servicios académicos de carácter no docente](#)

[Capítulo II. Adaptación de expedientes](#)

[Artículo 30. Solicitud de adaptación](#)

[Artículo 31. Adaptación en el caso de estudiantes sancionados](#)

[Artículo 32. Matrícula de asignaturas reconocidas por el proceso de adaptación](#)

[Artículo 33. Recargos, exenciones y bonificaciones](#)

[Artículo 34. Matrícula de honor](#)

[Artículo 35. Acuerdos o convenios que promueven el acceso a enseñanzas universitarias](#)

[Artículo 36. Ayudas al estudio](#)

[Artículo 37. Valoración de contenidos](#)

[TÍTULO V. Pago](#)

[Capítulo I. Políticas de pago](#)

[Artículo 38. Formas de pago](#)

[Artículo 39. Domiciliación bancaria](#)

[Artículo 40. Tarjeta en línea \(TPV\)](#)

[Artículo 41. Código numérico](#)

[Artículo 42. Crédito de entidad financiera](#)

[Artículo 43. Pago fraccionado AGAUR](#)

[Artículo 44. Préstamo del Ministerio](#)

[Artículo 45. Transferencia](#)

[Artículo 46. Condiciones asociadas a la forma de pago](#)

[Artículo 47. Modificación de la forma de pago](#)

[Capítulo II. Impago](#)

[Artículo 48. Concepto y supuestos de impago](#)

[Artículo 49. Sanción por impago](#)

[Artículo 50. Efectos de sanción por impago](#)

[Artículo 51. Levantamiento de la sanción por impago](#)

[Capítulo III. Devoluciones económicas](#)

[Artículo 52. Abono de las devoluciones](#)

[Artículo 53. Plazo de abono de las devoluciones económicas](#)

[Disposición adicional primera. Actualización de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente, de los servicios específicos y de los recursos para el aprendizaje](#)

[Disposición adicional segunda. Acceso a los servicios de la Universidad](#)

[Disposición transitoria primera. Aplicación de algunos efectos de la sanción por impago](#)

[Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tasa por modificación de matrícula en enseñanzas universitarias oficiales](#)

[Disposición final primera. Interpretación de la Normativa económica](#)

[Disposición final segunda. Aprobación de la Normativa económica](#)

[Disposición final tercera. Entrada en vigor](#)

[Disposición derogatoria](#)

[ANEXO I. DESCUENTOS Y BONIFICACIONES APLICABLES A LAS ENSEÑANZAS DE LA UOC \(OFICIALES Y PROPIAS\)](#)

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta normativa económica tiene por objeto establecer la política de precios de toda la oferta formativa de la UOC, que está determinada por las disposiciones del Decreto por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universidad Oberta de Catalunya (en adelante, «Decreto de precios»), y por las directrices que fije el Patronato de la Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya (en adelante, «FUOC»).

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. El Decreto de precios establece los precios de los servicios académicos de carácter docente y de carácter no docente de las enseñanzas que conducen a la obtención de títulos universitarios oficiales.

2. El Patronato de la FUOC establece los precios de:

- a. Los servicios académicos de carácter docente de los títulos propios.
- b. Los servicios de carácter no docente, tanto de los títulos propios como de las enseñanzas oficiales, que no estén previstos expresamente en el Decreto de precios.
- c. Los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje, tanto de títulos oficiales como propios..
- d. Los recursos de aprendizaje, tanto de títulos oficiales como de títulos propios.

3. Los convenios que la UOC suscriba con otras instituciones u organismos pueden establecer los precios que sean fijados por el Patronato de la FUOC.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Direcció del día 4 de julio de 2016.
- Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 3. Definiciones

1. Entendemos por servicios académicos de carácter docente la prestación de la enseñanza, ya sea conducente a la obtención de una titulación universitaria de carácter oficial o de una titulación propia. La unidad de medida de la prestación de la enseñanza es el crédito.

2. Entendemos por servicios de carácter no docente los que prevé el Decreto de precios y que son servicios complementarios a la docencia, como la expedición de títulos y certificados, pruebas de aptitud, matrícula, entre otros.

3. Entendemos por servicios específicos y de apoyo al aprendizaje los que posibilitan el mantenimiento de todos los servicios necesarios para desarrollar la docencia, así como las infraestructuras físicas y tecnológicas y la atención personalizada que la UOC pone a disposición del estudiante (entorno virtual, pruebas de evaluación, sedes territoriales, etc.).

4. Entendemos por recursos de aprendizaje los contenidos y herramientas necesarias para desarrollar las actividades de aprendizaje que la UOC pone a disposición del estudiante desde el Campus Virtual.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Título II. Bonificaciones y exenciones

Capítulo I. Bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente

- Título del capítulo modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

En el Anexo I, se incluye un cuadro resumen con las bonificaciones y exenciones aplicables tanto a las enseñanzas oficiales como a las titulaciones propias.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020

Artículo 4. Estudiantes beneficiarios de una beca con cargo a los presupuestos generales del Estado

Los estudiantes beneficiarios de una beca con cargo a los presupuestos generales del Estado tienen derecho a la exención en los precios públicos objeto de la beca.

Artículo 5. Familia numerosa

1. Los estudiantes miembros de familias numerosas de categoría especial, reconocidos en España o en Andorra, tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un quince (15) por ciento sobre el precio de matrícula de los títulos propios.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida por un país extranjero, tienen derecho a una bonificación del quince (15) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas oficiales y sobre el precio de matrícula en los títulos propios.

2. Los estudiantes miembros de familias numerosas de categoría general, reconocidos en España o en Andorra, tienen derecho a la bonificación del cincuenta (50) por ciento de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un siete y medio (7,5) por ciento sobre el precio de matrícula de los títulos propios.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida por un país extranjero, tienen derecho a una bonificación del siete y medio (7,5) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas oficiales y sobre el precio de matrícula en los títulos propios.

3. La condición de miembro de familia numerosa se tiene que acreditar mediante la presentación del título oficial de familia numerosa en vigor, expedido por el organismo competente, siguiendo las indicaciones de los canales establecidos por la Universidad.

En el caso de los estudiantes que tengan esta condición reconocida por un país extranjero, para acreditar dicha situación, la persona interesada debe presentar un certificado de reconocimiento de la condición de familia numerosa de una institución / organismo oficial del país respectivo. El documento que acredita la condición debe estar vigente y se debe presentar traducido al catalán, castellano o inglés, o en otra lengua acompañado de una traducción jurada a una de las tres lenguas referidas.

- Modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 6. Matrícula de honor o premio extraordinario en el bachillerato

1. Los estudiantes con matrícula de honor o premio extraordinario en el bachillerato o en ciclos formativos de grado superior tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente durante su primer año académico en enseñanzas universitarias oficiales.

2. La exención en los precios de los servicios académicos de carácter docente solo se aplica en los créditos en los que el estudiante se matricula por primera vez durante su primer año académico en una universidad que aplique precios públicos.

3. La obtención de matrícula de honor o premio extraordinario en el bachillerato o en ciclos formativos de grado superior se debe acreditar mediante la resolución de adjudicación del premio, emitida por la administración educativa competente, tal y como consta en los canales establecidos por la Universidad y entregarla siguiendo las indicaciones detalladas.

- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo de 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.
- Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 7. Personas discapacitadas

1. Los estudiantes con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres (33) por ciento, reconocido en España o en Andorra, tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un quince (15) por ciento sobre el precio de matrícula de las enseñanzas propias.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida en un país extranjero, tienen derecho a una bonificación del quince (15) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas universitarias oficiales y sobre el precio de matrícula en los títulos propios.

2. La condición de persona con discapacidad se debe acreditar mediante una fotocopia del certificado o de la resolución expedida por el organismo competente, que acredite un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres (33) por ciento. También se puede acreditar mediante los siguientes documentos, siguiendo las indicaciones de los canales establecidos por la Universidad.

- a. Resolución expedida por el Imserso, el INSS o el órgano equivalente de la comunidad autónoma correspondiente, que reconozca al pensionista de la Seguridad Social una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- b. Resolución expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Ministerio de Defensa que reconozca al pensionista de clases pasivas una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente al servicio o inutilidad.

Los estudiantes que ostenten dicha condición reconocida por un país extranjero, la deben acreditar a través de un certificado vigente de reconocimiento de un organismo oficial de su país. El documento se tiene que presentar en catalán, castellano o inglés, o en otro idioma acompañado de una traducción jurada a una de estas tres lenguas.

- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo de 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020
- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 8. Víctimas de actos terroristas

1. Las personas que hayan sido víctimas de actos terroristas, y también su cónyuge y sus hijos o hijas, reconocidos en España o Andorra, tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un quince (15) por ciento sobre el precio de matrícula de las enseñanzas propias.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida en un país extranjero, tienen derecho a una bonificación del quince (15) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas universitarias oficiales y sobre el precio de matrícula en los títulos propios.

2. La condición de víctima de acto terrorista se debe acreditar mediante la resolución administrativa correspondiente, siguiendo las indicaciones de los canales establecidos por la Universidad. En el caso del o de la cónyuge y los hijos o hijas dependientes, junto con la documentación que acredita la condición de víctima de un acto terrorista, se ha de acreditar con el libro de familia.

Los estudiantes que tengan dicha condición reconocida por un país extranjero, la deben acreditar mediante un certificado vigente de reconocimiento de un organismo oficial de su país. El documento se tiene que presentar en catalán, castellano o inglés, o en otro idioma acompañado de una traducción jurada a una de estas tres lenguas.

- Modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 9. Víctimas de violencia machista en el ámbito de la pareja

1. Las personas que hayan sido víctimas de violencia machista en el ámbito de la pareja, y también sus hijos o hijas dependientes, reconocidos en España o en Andorra, tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un quince (15) por ciento sobre el precio de la matrícula de las enseñanzas propias.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida en un país extranjero, tienen derecho a una bonificación del quince (15) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas universitarias oficiales y sobre el precio de matrícula en los títulos propios.

2. La condición de víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja se debe acreditar mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos, siguiendo la indicaciones de los canales establecidos por la Universidad:

- a. Sentencia condenatoria por un delito de violencia machista.
- b. Orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima.
- c. Informe del Ministerio Fiscal que indique que la persona demandante es víctima de violencia machista.
- d. Informe o certificado que acrediten que la solicitante está siendo atendida como víctima de violencia machista, emitido por alguno de los siguientes servicios:
 - i. Servicios sociales.
 - ii. Unidad de Actuaciones de Lucha contra la Violencia Familiar y Machista, de la Dirección General de Familias del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.
 - iii. Servicios de Intervención Especializada (SIE).
 - iv. Servicios de Información y Atención a las Mujeres (SIAD).
 - v. Oficina de Atención a la Víctima del Delito.
 - vi. Recurso público de acogida.
 - vii. Entidad subvencionada por una Administración Pública concreta para la atención a las mujeres víctimas de violencia machista.
 - viii. Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Los estudiantes que tengan dicha condición reconocida por un país extranjero, la deben acreditar mediante un certificado vigente de reconocimiento de un organismo oficial de su país. El documento se tiene que presentar en catalán, castellano o inglés, o en otro idioma acompañado de una traducción jurada a una de estas tres lenguas.

3. En el caso de las enseñanzas universitarias oficiales, los documentos que acreditan la condición de víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja, tienen la siguiente validez:

- a. En el caso de sentencia condenatoria por un delito de violencia machista.
 - i. Si la condena firme es inferior a 2 años, se mantiene la condición durante 2 años.
 - ii. Si la condena firme es entre 2 y 4 años, se mantiene la condición durante 4 años.
 - iii. Si la condena firme es superior a 4 años, la condición se mantiene hasta la duración de la condena.
- b. En el caso de la orden de protección, medida cautelar o informe del Ministerio Fiscal, la condición se mantiene durante un mínimo de un año o en el tiempo de duración de las medidas cautelares si es superior.
- c. El certificado o el informe de los servicios de atención a las víctimas será válido durante un año natural, a contar desde su fecha de emisión.

Una vez expirado el plazo de validez de los documentos acreditativos de esta condición, se aplica una exención en los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje.

4. En el caso de estudios universitarios propios, se aplica una bonificación del quince (15) por ciento sobre el importe de la matrícula a aquellas personas que acrediten la condición de víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja, con independencia del plazo de validez de los documentos acreditativos de esta condición que se establece en el apartado anterior.

5. En el caso de los hijos o de las hijas dependientes, junto con la documentación que acredita la condición de víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja, se debe presentar el Libro de familia, en el caso de hijos/hijas hasta los 21 años y el certificado de convivencia de la unidad familiar en el caso de hijos/hijas mayores de 21 años.

Artículo 9 bis. Víctimas de violencia machista fuera del ámbito de la pareja

1. Las personas que hayan sido víctimas de violencia machista fuera del ámbito de la pareja tienen derecho a la exención total de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las enseñanzas universitarias oficiales y a un quince (15) por ciento de bonificación sobre el precio de matrícula de las enseñanzas propias cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I) Violencia en el ámbito familiar, en la modalidad de matrimonio forzado, según prevé el artículo 5, apartado 2, de la Ley

5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

II) Violencia en el ámbito social o comunitario, según prevé el artículo 5, apartado 4, de la Ley 5/2008, de 24 de abril, en alguna de las siguientes manifestaciones:

a) Agresiones sexuales: uso de la violencia física y sexual contra las mujeres determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar de ellas.

b) Tráfico de mujeres con fines de explotación sexual y con otros fines con dimensión de género.

c) Mutilación genital femenina o riesgo de sufrirla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o que produzca lesiones en ellos, aunque conste el consentimiento expreso o tácito de la mujer.

Los estudiantes que tengan esta condición reconocida por un país extranjero tienen derecho a una bonificación del quince (15) por ciento de los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje en las enseñanzas universitarias oficiales y sobre el precio de matrícula en las enseñanzas propias.

2. La condición de víctima de violencia machista fuera del ámbito de la pareja se debe acreditar mediante la presentación del certificado acreditativo del Departamento de Igualdad y Feminismos de la Generalitat de Cataluña que emite alguno de estos servicios:

a) Servicios de Información y Atención a las Mujeres (SIAD).

b) Servicios de Intervención Especializada en violencia machista (SIE).

c) Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (OAVD).

d) Servicio de Atención, Recuperación y Acogida del Ayuntamiento de Barcelona (SARA).

e) Puntos de Información y Atención a las Mujeres del Ayuntamiento de Barcelona (PIAD).

f) Centro de Atención e Información a la Mujer de Hospitalet de Llobregat (CAID).

3. Esta certificación tendrá una validez de un curso académico.

4. Quedan excluidas de esta exención o bonificación las personas que tengan derecho a la exención que prevé el artículo 9 de esta normativa para víctimas de violencia machista en el ámbito de la pareja.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020
- Apartados 1º y 3º modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.
- Apartado 3º modificado y añadido apartado 4º por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.
- Modificado apartado 2 y añadido artículo 9 bis por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 10. Otras bonificaciones

La UOC puede establecer otras bonificaciones sobre los precios que sean fijados por el Patronato de la FUOC.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020

Artículo 11. Alcance y condiciones que dan derecho a la aplicación de las bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente

1. Las condiciones que dan derecho a la aplicación de bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente se tienen que cumplir en la fecha de inicio del servicio académico.

2. La acreditación documental de las condiciones que dan derecho a la aplicación de bonificaciones y exenciones se debe llevar a cabo en el plazo máximo de quince (15) días naturales desde el inicio de la prestación de la actividad académica, salvo los casos de discapacidad, la cual se puede acreditar desde el mismo momento del reconocimiento y en el plazo máximo de quince (15) días naturales a partir de la fecha del reconocimiento.

En el caso que el estudiante presente un documento de renovación, lo debe entregar en el plazo de quince (15) días naturales desde el inicio de la prestación académica, y se le aplicará el descuento de manera provisional a la espera de recibir el documento original antes del inicio de las pruebas finales.

3. Una vez verificada la documentación acreditativa, el estudiante tiene derecho a la aplicación de las bonificaciones y exenciones correspondientes. La documentación que haya sido verificada en semestres anteriores o en el proceso de acceso da derecho a la aplicación automática de las correspondientes bonificaciones y exenciones siempre y cuando continúe vigente.

4. La aplicación de bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios académicos, después de la formalización de la matrícula, implica un nuevo cálculo del importe de la matrícula y la devolución, si procede, de los correspondientes importes dentro de los plazos fijados en el artículo 52 de esta Normativa.

5. Los estudiantes andorranos tienen derecho a la aplicación en iguales condiciones de las exenciones y/o bonificaciones previstas en los artículos anteriores.

6. No se aplican, con carácter retroactivo, las bonificaciones o exenciones en la prestación de servicios académicos de carácter docente y no docente de semestres académicos anteriores, salvo la exención por discapacidad, que, una vez reconocida, se aplica desde la fecha de solicitud de reconocimiento.

7. Estos descuentos son incompatibles entre ellos, salvo cuando se apliquen a conceptos diferentes del precio

de la matrícula. En todo caso, siempre prevalecerá el descuento que sea más beneficioso para el estudiante.

8. En el caso de ampliaciones de matrículas de los programas de formación permanente, no es de aplicación ninguno de los descuentos establecidos en esta Normativa.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022
- Apartado 8 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Título III. Prestación de servicios académicos de carácter docente

Capítulo I. Matrícula

Artículo 12. Conceptos de la matrícula

1. El precio de la matrícula se desglosa en los siguientes conceptos: los servicios académicos de carácter docente, el servicio de carácter no docente correspondiente a la matrícula, los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje y los recursos de aprendizaje.

2. El precio de los servicios académicos de carácter docente está determinado por el número y el tipo de créditos en los que el estudiante se matricula:

- a. En las enseñanzas universitarias oficiales, el precio del crédito es establecido cada curso académico por el Decreto de precios.
- b. En las enseñanzas propias, el precio del crédito lo establece cada año académico el Patronato de la FUOC.

3. En las enseñanzas universitarias oficiales, el precio de los servicios de carácter no docente correspondiente a la matrícula lo establece cada año académico el Decreto de precios.

4. Los precios de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje se estructuran de la siguiente manera:

- a. Los servicios de apoyo a la docencia: el importe de este concepto se debe abonar cada vez que el estudiante formaliza la matrícula.
- b. La aportación a Cooperación Universitaria para el Desarrollo: el importe de este concepto es opcional; su abono es semestral.
- c. Importe en concepto de fraccionamiento del pago.

5. El importe de los recursos de aprendizaje solo de debe abonar cuando el estudiante se matricula de una asignatura por vez primera.

6. En el precio de la matrícula también aparecerá, si procede, el tipo impositivo de IVA que sea de aplicación.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Apartado 4 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección 8 de junio de 2021.
- Añadido apartado 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022.

Artículo 13. Seguro escolar obligatorio

1. El seguro escolar es obligatorio para todos los estudiantes de enseñanzas universitarias oficiales, con residencia legal en España, menores de 28 años. Este seguro se debe abonar una vez por año académico.
2. Si el estudiante cursa de forma simultánea dos enseñanzas universitarias oficiales, solo debe abonar la cuota por la titulación en la que se formalice antes la matrícula.

Artículo 14. Matrícula de los estudiantes solicitantes de beca

1. La matrícula de los estudiantes solicitantes de una beca general del Estado se formalizará de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria de beca y en el Decreto de precios.
2. En el supuesto de que la UOC requiera a los solicitantes de beca el pago previo de la matrícula, se procederá a la devolución de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula abonados por el estudiante, una vez reconocida la condición de beneficiario. La devolución queda condicionada al cumplimiento de los requisitos económicos y académicos establecidos en la convocatoria estatal de becas y ayudas al estudio.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 15. Matrícula de asignaturas convalidadas, adaptadas y reconocidas

1. Los estudiantes de enseñanzas universitarias oficiales que se matriculen en asignaturas convalidadas, adaptadas o reconocidas sólo deben abonar el porcentaje sobre el precio del crédito que determine el Decreto de precios.
2. Los estudiantes que matriculen asignaturas reconocidas del aprendizaje adquirido a través de la experiencia profesional sólo deben abonar el porcentaje sobre el precio del crédito que determine el Decreto de precios.
3. Quedan exentos del pago del porcentaje del crédito que determine el Decreto de precios:
 - a. La adaptación o reconocimiento de créditos en el caso de retitulaciones a nuevos títulos de grado y de los títulos propios a títulos de grado.
 - b. Los estudiantes con planificación de trayectorias curriculares para impartir dobles titulaciones, así como titulaciones establecidas con otras instituciones o en los casos en los que se establezca un acuerdo o convenio con una contraprestación por parte de otra institución, y en los casos de estudiantes de máster universitarios que provienen del máster propio.
4. La incorporación al expediente de las asignaturas superadas a la UOC es gratuita cuando se trata de incorporar a una titulación propia.
5. En el Centro de Idiomas Modernos, el precio de incorporar en el expediente las asignaturas no cursadas

en la UOC o reconocidas del aprendizaje adquirido por medio de la experiencia profesional, implica el mismo importe establecido para los grados con coeficiente de estructura A.

6. En el caso de las titulaciones propias, el precio de incorporar en el expediente las asignaturas no cursadas en la UOC, o reconocidas del aprendizaje adquirido por medio de la experiencia profesional, supondrá el mismo importe que el establecido para los másteres oficiales.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartados 4 y 6, modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024

Artículo 16. Matrícula de asignaturas sin docencia por extinción de plan de estudios

1. En el caso de la matrícula de asignaturas sin docencia, como consecuencia de la extinción del plan de estudios, los estudiantes deben abonar el importe íntegro del servicio académico siempre que la Universidad ofrezca un sistema de tutorías o de docencia alternativa.

2. Si la Universidad no ofrece un sistema de tutorías o de docencia alternativa, los estudiantes deben abonar el porcentaje que determine el Decreto de precios.

3. Los estudiantes de títulos propios que tienen que repetir alguna asignatura de programas en extinción, tendrán un descuento del 80% sobre el importe de la docencia, siempre que la asignatura esté en fase de extinción y sólo ofrezca la opción de derecho a examen.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Artículo 17. Matrícula de honor en una asignatura

1. En las enseñanzas universitarias oficiales, el estudiantado que haya obtenido matrícula de honor como calificación final de una asignatura tiene derecho a la exención en la prestación de los servicios académicos de carácter docente de un número de créditos equivalentes a los de la asignatura en la que hayan obtenido dicha calificación.

2. El estudiantado de programas de formación permanente que haya obtenido una calificación de matrícula de honor en una o varias asignaturas disfrutará de un descuento en la futura matrícula, ya sea en enseñanzas oficiales o en titulaciones propias.

Este descuento variará en función del número de asignaturas calificadas con matrícula de honor al finalizar el programa. Si ha obtenido hasta 10 créditos con matrícula de honor, disfrutará de un descuento del 15 %; si ha obtenido entre 11 y 20 créditos con matrícula de honor, disfrutará de un descuento del 20 % y si ha obtenido más de 21 créditos con matrícula de honor, disfrutará de un descuento del 25 %.

Este descuento en las matrículas de enseñanzas universitarias oficiales se aplica sobre los precios de los recursos de aprendizaje y de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje y, en el caso de las matrículas de enseñanzas propias, sobre el total del precio de la matrícula.

3. En las enseñanzas universitarias oficiales, la exención en la prestación de los servicios académicos de carácter docente por matrícula de honor sólo se aplica en los créditos docentes en los cuales el estudiante se ha matriculado por primera vez en el plan de estudios o programa en el que haya obtenido esta calificación.

4. En las enseñanzas universitarias oficiales, en el supuesto de que la aplicación de la exención por matrícula de honor sea incompatible con otra más beneficiosa a la cual también tenga derecho el estudiante, se guarda la exención por matrícula de honor para aplicarla en futuras matrículas de créditos con docencia.

En los programas de formación permanente, el descuento por matrícula de honor se puede aplicar una única vez durante los dos semestres siguientes a la finalización del programa y no es compatible con otras bonificaciones o descuentos a los que el estudiante tenga derecho a título personal.

5. En las enseñanzas universitarias oficiales, en el supuesto de que el estudiante se matricule en una asignatura con menos créditos docentes que la asignatura en la que obtuvo la calificación de matrícula de honor, se aplica la exención en la prestación de los servicios académicos de carácter docente por este número de créditos docentes y se reserva la diferencia para aplicar la exención en futuras matrículas de asignaturas con docencia.

6. Si el expediente académico se cierra, se pierde la exención en la prestación de los servicios académicos de carácter docente.

- Modificado por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Apartado 1 modificado por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020
- Apartados 1, 3, 4 y 5 modificados por el Acuerdo de Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.
- Modificado apartado 2 por el Acuerdo de Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
- Apartados 1, 2 y 4 modificados por el Acuerdo de Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 18. Matrícula de programas de movilidad

1. El pago de los estudiantes que se matriculen en un programa de movilidad se realiza en la institución de origen o en la de acogida, según lo que establezca el programa o se estipule en el convenio de movilidad.

2. Cuando se prevea que el estudiante de la UOC se matricule y abone en la UOC las asignaturas que cursará en otra universidad durante una movilidad externa, se aplican los siguientes criterios:

- a. El estudiante tiene que pagar el valor previsto en concepto de actividad docente por todas las asignaturas que constan en el acuerdo académico o, si procede, de modificación del acuerdo académico, independientemente de la superación final de estas asignaturas. El valor de los créditos que se computan para la matrícula es el del nombre de créditos que el estudiante cursa en la institución de acogida.
- b. Se aplican los precios de la titulación que cursa el estudiante vigentes para el curso académico durante el cual se lleve a cabo la movilidad.
- c. En el supuesto de que, de forma simultánea a la movilidad externa, el estudiante curse otras asignaturas de la UOC durante el mismo semestre, se puede aplicar una exención del precio de carácter no docente, precios de los servicios específicos y de apoyo al aprendizaje dado que habrán sido aplicadas en la matrícula ordinaria de las asignaturas de la UOC.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Artículo 19. Matrícula de asignaturas con opción de derecho a examen

La matrícula de una asignatura con opción de derecho a examen permite disfrutar de las siguientes condiciones:

- a. No se procede al cobro de los recursos para el aprendizaje.
- b. Bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre el precio del crédito establecido en el Decreto de precios

Si, por los motivos justificados establecidos en el artículo 25, el estudiante no puede presentarse a la prueba de una asignatura concreta durante el período de pruebas finales, la Universidad puede ofrecer al estudiante matricular de nuevo la asignatura con derecho a examen, sin efectos económicos.

- Modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección ejecutivo del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Artículo 20. Matrícula de *minors*

El precio de los servicios académicos de carácter docente y de los recursos para el aprendizaje de las asignaturas que forman parte de un *minor* es el establecido para las enseñanzas de grado de procedencia.

Artículo 21. Recargos de matrícula

1. El importe de la matrícula de enseñanzas universitarias oficiales se incrementa por segundas y sucesivas matrículas de un mismo crédito.

Los estudiantes de títulos propios que se matriculen por segunda o sucesiva vez de un mismo crédito, deben abonar el importe correspondiente a la docencia.

2. Para los estudiantes de enseñanzas universitarias oficiales que se matriculen por segunda o sucesivas veces en un mismo crédito, a pesar de que se trate de créditos de una asignatura bimestral, el importe de este crédito es el resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje que determine el Decreto de precios, salvo que el estudiante se acoja al derecho a examen.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección 12 de abril de 2021.
- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.

Artículo 22. Derecho de desistimiento

1. El derecho de desistimiento consiste en la posibilidad que tienen los estudiantes de dejar sin efectos su

matrícula, sin ningún tipo de justificación y penalización, en el plazo máximo de catorce (14) días naturales, a contar a partir de la fecha de su formalización.

2. Para ejercer el derecho de desistimiento, el estudiante debe hacer la correspondiente solicitud mediante los canales establecidos a tal efecto por la Universidad.

3. La UOC reintegrará al estudiante el importe de la matrícula abonado en un plazo máximo de 14 días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud. La devolución se realiza mediante un ingreso en la cuenta corriente que el estudiante haya facilitado en el Campus Virtual o mediante tarjeta.

4. En todo caso, la devolución del importe de la matrícula está condicionada a la confirmación definitiva del pago por parte del estudiante.

5. Una vez ejercido en tiempo y forma el derecho de desistimiento, el estudiante puede solicitar la activación de la matrícula de nuevo, dejando sin efectos el desistimiento. Esta solicitud se debe realizar mediante el modelo normalizado previsto por la Universidad, y siempre antes del comienzo del semestre.

- Apartados primero y tercero modificados por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo del 3 de noviembre de 2014.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Capítulo II. Modificación de matrícula

Artículo 23. Modificación

1. La modificación de matrícula:

- a. En enseñanzas universitarias oficiales, es la que supone una ampliación de créditos matriculados, la sustitución de una asignatura por otra o la anulación de asignaturas, siempre que se mantenga, al menos, una asignatura.
- b. En las enseñanzas propias, es aquella que supone un cambio de programa por otro, siempre que el importe total de matrícula sea igual o superior.

2. El estudiante tiene derecho a modificar la matrícula dentro de los plazos establecidos en el Campus. Pueden ser objeto de modificación las matrículas que se hayan formalizado en el período de matrícula en curso.

3. El estudiante, en su primera matrícula a la UOC en una enseñanza oficial, puede anular una sola asignatura durante los primeros 15 días de curso, siempre que acompañe la solicitud con una valoración positiva de su tutor/a que justifique una carga lectiva excesiva.

4. Finalizado el primer semestre de enseñanzas oficiales, y superadas de forma satisfactoria todas las asignaturas matriculadas, el estudiante puede cambiar de enseñanza oficial, teniendo en el semestre inmediatamente posterior un descuento del 100% en la parte del precio de matrícula fijada por el Patronato de la FUOC (recursos de aprendizaje y servicios de apoyo al aprendizaje).

5. Finalizado el primer semestre de Máster o Diploma de Especialización de formación permanente y superadas de forma satisfactoria todas las asignaturas matriculadas, el estudiante puede cambiar a un programa de igual o superior importe, teniendo en el semestre inmediatamente posterior un descuento del 50% del importe de los créditos cursados. Este cambio queda condicionado al pago, por parte del estudiante, de los créditos cursados en el primer semestre.

6. El estudiante matriculado en unas enseñanzas de diploma de especialización puede modificar la matrícula y ampliarla a máster de formación permanente, siempre que lo solicite hasta quince (15) días antes del inicio de la docencia del segundo semestre.

Esta modificación comporta la anulación y devolución económica, si procede, del importe correspondiente al trabajo final de posgrado, y a la aplicación de los precios de máster de formación permanente a partir del segundo semestre. La modificación queda supeditada al pago por parte del estudiante de los créditos cursados en el primer semestre del diploma de especialización.

- Apartado tercero modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartados 1, 2 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 11 de abril de 2021.
- Modificado apartado 3 y añadido apartado 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
- Modificados apartados 5 y 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 24. Consecuencias económicas de la modificación de la matrícula

1. La modificación que comporte una ampliación de matrícula implica el abono de la prestación del servicio académico de carácter docente añadido y los recursos para el aprendizaje en las enseñanzas oficiales y, en las enseñanzas propias, se abonará la diferencia de precio de los programas.

2. La modificación que comporte la sustitución de una asignatura por otra del mismo o de otra enseñanza de la UOC tiene las siguientes consecuencias económicas:

2.1. Enseñanzas universitarias oficiales:

- a. Si la asignatura en la cual el estudiante se ha matriculado se sustituye por una asignatura con un número mayor de créditos, se procede al cobro de la diferencia del precio del servicio académico de carácter docente entre la nueva asignatura y la asignatura sustituida, y al cobro de los recursos para el aprendizaje de la nueva asignatura.
- b. Si la asignatura en la cual el estudiante se ha matriculado se sustituye por una asignatura con un menor número de créditos, se procede a la devolución de la diferencia del precio del servicio académico de carácter docente entre la nueva asignatura y la asignatura sustituida, y al cobro de los recursos para el aprendizaje de la nueva asignatura.
- c. Si la asignatura en la cual el estudiante se ha matriculado se sustituye por una asignatura con el mismo número de créditos, solo se procede al cobro de los recursos para el aprendizaje de la nueva asignatura.

2.2. En enseñanzas propias, si el programa al que se ha matriculado el estudiante se sustituye por uno de más importe, se procede al cobro de la diferencia.

3. La modificación que comporte la anulación de alguna o algunas asignaturas comporta la devolución del precio del servicio académico de carácter docente, siempre que se solicite dentro del plazo que establece la Universidad. El importe correspondiente a los recursos de aprendizaje no se devuelve pero no es necesario volver a pagarlo en el caso de que el estudiante matricule de nuevo la asignatura en el futuro.

4. En caso de que la anulación se produzca por causa imputable a la Universidad, como consecuencia de alguno de los siguientes casos:

- a. Si ha habido un error en la validación de la propuesta de matrícula, se procede a la devolución del importe total de la asignatura, siempre que la asignatura no esté calificada. En este caso, será

condición indispensable obtener un informe favorable del tutor o de la tutora, o bien de la dirección de programa en la que se haya producido el error.

- b. Si ha habido baja matrícula de la asignatura y esta no ha sido sustituida por otra, se procede a la devolución del importe total de la asignatura.
- c. En otras causas imputables a la Universidad no previstas en los apartados anteriores, una vez acreditados los motivos y si la Universidad lo considera adecuado, se procede a la devolución del importe total de la asignatura. En estos casos la Universidad puede reclamar documentación adicional para poder valorar la situación.

5. Además de las consecuencias económicas previstas en los apartados anteriores, en las enseñanzas universitarias oficiales, la modificación de la matrícula implica también el cobro del importe por la modificación fijada por el Decreto de precios, salvo que la sustitución o anulación se haya producido por causa imputable a la Universidad o bien se haga previa valoración positiva del tutor durante los primeros quince días de docencia. En las enseñanzas propias se aplica el importe por modificación establecido por el Patronato de la FUOC.

6. En el caso que el estudiante solicite anular una asignatura porque ya tiene el número de créditos para titularse o porque ya supera el número de créditos mínimos de una tipología, la modificación de matrícula conlleva, además, la devolución de los recursos de aprendizaje.

- Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Comité de Dirección Ejecutivo del 3 de noviembre de 2014 y por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartados 2 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.
- Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021.
- Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Artículo 25. Anulación de matrícula

1. Si la anulación de matrícula se produce fuera del plazo que tiene el estudiante para ejercer su derecho al desistimiento, no se reintegra importe alguno ni se le exime de abonar las cantidades que el estudiante tenga pendientes.

2. No obstante, si antes del inicio de las pruebas finales de evaluación, o de la fecha de entrega de la última prueba de evaluación continua (en el caso de que no haya pruebas finales de evaluación) se produce alguna de las circunstancias siguientes, se realizará la devolución que, si procede, corresponda:

2.1. Defunción

2.1.1. Si el estudiante alega defunción de un pariente de primer grado de consanguinidad, de sus hermanos o hermanas, del cónyuge o de la pareja de hecho, legalmente constituida, se procede a la devolución del importe de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula. En el supuesto de defunción de parientes del estudiante hasta el primer grado de consanguinidad, hay que entregar la fotocopia del certificado de defunción. En caso de que sea defunción del cónyuge o de la pareja de hecho, también se tiene que adjuntar la fotocopia del libro de familia o la fotocopia del certificado del registro de parejas de hecho.

2.1.2. Si se notifica la defunción del propio estudiante, se procede a la devolución del importe total de la matrícula. En este caso, se tiene que entregar el original o la fotocopia del certificado de defunción del estudiante.

2.2. Enfermedad grave

2.2.1. Si el estudiante alega enfermedad grave de un pariente de primer grado de consanguinidad, de sus hermanos o hermanas, del cónyuge o de la pareja de hecho, legalmente constituida, se procede a la devolución del importe de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula. En el supuesto de enfermedad grave de parientes del estudiante de primer grado de consanguinidad, hay que entregar la fotocopia del certificado médico en el que se acredite la imposibilidad de continuar los estudios y se tiene que adjuntar también la fotocopia del libro de familia o la fotocopia del certificado del registro de parejas de hecho. La enfermedad o síntomas que impidan continuar los estudios deben ser posteriores al momento de la matrícula y, en el caso que sean anteriores se debe acreditar que los síntomas han empeorado.

2.2.2. Si se notifica la enfermedad grave del propio estudiante, se procede a la devolución del importe de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia del certificado médico firmado por el facultativo con número de colegiado del colegio de médicos o certificado psicológico firmado por un facultativo colegiado titulado en Psicología General Sanitaria o Psicología Clínica (PIR), en el que se acredite explícitamente la imposibilidad por parte del estudiante de seguir con sus estudios universitarios a distancia como consecuencia de su enfermedad y/o tratamiento médico. La enfermedad o síntomas que impidan continuar los estudios deben ser posteriores al momento de la matrícula y, en el caso que sean anteriores se debe acreditar que los síntomas han empeorado.

2.2.3. El embarazo de riesgo tiene el mismo tratamiento que una situación de enfermedad grave.

2.3. Víctimas de violencia machista.

Si la estudiante alega haber estado víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja una vez formalizada la matrícula, se procederá a la devolución del importe de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula.

Esta situación se ha de acreditar mediante la presentación de la documentación prevista en el artículo 9.2. En el supuesto de tratarse de un hijo o hija dependiente hasta los 21 años, se ha de entregar también la fotocopia del Libro de Familia y el certificado de convivencia.

2.4. Cuando concurren circunstancias personales, económicas o de fuerza mayor de carácter excepcional, la Universidad requerirá la correspondiente documentación acreditativa y la vicegerencia de desarrollo global resolverá en qué casos procede la devolución del importe de la matrícula que corresponda.

2.5. Cuando el estudiante haya sido asignado en una enseñanza de otra universidad pública o institución/organismo público del Estado español, a consecuencia de una reasignación de plazas, dentro del proceso de preinscripción universitaria correspondiente, siempre y cuando presente la solicitud de anulación de matrícula antes del plazo de establezca la Universidad, se procederá a la devolución de:

2.5.1. La totalidad de la matrícula, excepto el precio de la gestión del expediente y la matrícula, si el estudiante presenta la solicitud y la documentación acreditativa antes del inicio del semestre.

2.5.2. El importe de los servicios académicos de carácter docente, de la matrícula si el estudiante presenta la solicitud y la documentación acreditativa después del inicio del semestre.

Lo anterior no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- a. Cuando haya un cambio de preferencias por parte del estudiante.
- b. Si el estudiante vuelve a preinscribirse en convocatorias posteriores.

3. La devolución del importe de los servicios académicos de carácter docente de la matrícula que se establece en los apartados anteriores, en ningún caso, exime al estudiante a abonar el importe correspondiente a los servicios académicos de carácter no docente asociados a la misma, en caso de no haberlo realizado.

4. Si la Universidad estima la anulación de la matrícula de un programa entero por alguna de las causas

justificadas previstas en los apartados anteriores, el estudiante tendrá derecho a la devolución de los importes que correspondan del semestre en curso, más la totalidad de los importes por los créditos cuya docencia todavía no se haya cursado.

5. Los estudiantes que por causas justificadas soliciten la anulación de su matrícula deben hacer su petición de manera argumentada, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente, que, como máximo, hay que entregar antes de la realización de las pruebas finales de evaluación o de la fecha de entrega de la última prueba de evaluación continua, en el caso que el modelo de evaluación de las asignaturas matriculadas no prevea pruebas finales de evaluación. Los estudiantes que, por incapacitación, no puedan solicitar la anulación dentro del plazo fijado, lo pueden hacer dentro de un plazo excepcional de 15 días, a contar desde el día siguiente del alta médica.

6. La acreditación documental de las circunstancias que justifican la anulación voluntaria de la matrícula se debe hacer por los canales establecidos a tal efecto por la Universidad.

7. En todo caso, la fecha de toda la documentación aportada por el estudiante o sus familiares debe ser posterior a la fecha de formalización de la matrícula o, si procede, de su modificación.

8. Si el estudiante solicita la anulación voluntaria por motivos justificados, y así lo acredita antes del inicio de la docencia, se devolverá también el importe correspondiente a los recursos de aprendizaje.

9. En los estudios de doctorado, el estudiante debe solicitar, además, la baja temporal de acuerdo con lo previsto a la Normativa académica de los estudios de doctorado de la UOC, con el fin que no se cierre el expediente.

10. En las enseñanzas universitarias oficiales, la anulación de matrícula sin motivos justificados antes de la realización de las pruebas de evaluación final, no conlleva la pérdida de la convocatoria y, si el estudiante se matricula de nuevo de la misma o las mismas asignaturas, no se aplicará el recargo por segunda matrícula ni será necesario que abone el importe de los recursos de aprendizaje de dichas asignaturas.

11. En las enseñanzas propias, los estudiantes matriculados de programas de más de un semestre de docencia (excepto en los cursos de idiomas), pueden renunciar a la matrícula de los semestres que aún no han comenzado, hasta quince días antes del inicio de la docencia del segundo semestre del programa matriculado, sin reintegro económico alguno ni exención del pago correspondiente del importe del primer semestre.

El importe correspondiente a los siguientes semestres no se cobrará y, en el supuesto que el estudiante haya abonado un importe superior, se devolverá la diferencia.

La anulación de matrícula conlleva, además, el cobro del importe de renuncia establecido por la FUOC.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 8 de octubre de 2018.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Apartados 8, 9 y 10 añadidos por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.
- Apartado 10 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 28 de junio de 2021.
- Apartado 10 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 del julio de 2022.
- Apartados 2.3 y 3 añadidos por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.
- Apartado 2.2.2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

Artículo 26. Anulación automática de matrícula

1. La anulación automática de la matrícula se produce en los siguientes casos:

- a. Por falsedad o irregularidad irreparable en los datos de acceso u otros datos que ha facilitado a la Universidad, y que esta considera relevantes.
- b. Por vulneración o un incumplimiento grave y culpable de la normativa de la Universidad.
- c. Por baja del plan de estudios o del programa.
- d. Por incumplimiento de los requisitos de acceso.

2. Si la anulación automática de la matrícula se produce porque el estudiante ha cometido alguna falsedad o irregularidad irreparable en los datos de acceso u otros datos que ha facilitado a la Universidad, y que esta considera relevantes, no se reintegra ningún importe, salvo que haya sido por causa imputable a la Universidad.

3. Si la anulación automática de la matrícula se produce porque ha habido una vulneración o un incumplimiento grave y culpable de la normativa de la Universidad, no se reintegra ningún importe.

4. Si la anulación automática de la matrícula se produce por baja del plan de estudios o del programa, se procede a la devolución de la totalidad de los importes abonados por el estudiante en concepto de matrícula.

5. En cualquiera de los casos de anulación automática de la matrícula, el estudiante queda obligado al pago de la misma y, en el caso que la matrícula ya se haya abonado, la universidad no reintegrará ningún pago, excepto en los casos que se indique de forma expresa.

6. Si la anulación automática de la matrícula se produce por incumplimiento de los requisitos de acceso, el tratamiento se realiza bajo las siguientes condiciones:

6.1. En las enseñanzas universitarias oficiales:

- a. En el supuesto de que el estudiante no aporte ninguna documentación que acredite su cumplimiento, una vez hayan transcurrido los plazos otorgados a tal efecto la universidad anulará de oficio la matrícula y el estudiante deberá abonar el importe total de la matrícula.
- b. En el supuesto de que la acreditación documental de los requisitos legales de acceso sea incorrecta o incompleta, una vez hayan transcurrido los plazos otorgados a tal efecto la universidad anulará de oficio la matrícula y el estudiante tendrá que abonar el importe correspondiente a los servicios académicos de carácter no docente.
- c. En el supuesto de que la documentación aportada no acredite el acceso a los estudios universitarios oficiales a los que el estudiante haya solicitado su ingreso, en todos los casos la universidad anulará de oficio la matrícula y procederá a devolver el importe de la misma en caso de que se haya abonado, siempre que el error sea imputable a la universidad.

6.2. En las enseñanzas de formación permanente:

- a. En el supuesto de que el estudiante no aporte ninguna documentación que acredite su cumplimiento, una vez hayan transcurrido los plazos otorgados a tal efecto la universidad anulará de oficio la matrícula y el estudiante tendrá que abonar el importe correspondiente a los créditos programados para el primer semestre del programa.
- b. En el supuesto de que la acreditación documental de los requisitos legales de acceso sea incorrecta o incompleta, una vez hayan transcurrido los plazos otorgados a tal efecto la universidad anulará de oficio la matrícula y el estudiante tendrá que abonar el importe correspondiente a los servicios académicos de carácter no docente de los créditos programados para el primer semestre del programa.

c. En el supuesto de que la documentación aportada no acredite el acceso a los estudios universitarios oficiales a los que el estudiante haya solicitado su ingreso, en todos los casos la universidad anulará de oficio la matrícula y procederá a devolver el importe de la misma en caso de que se haya abonado, siempre que el error sea imputable a la universidad.

- Apartados 1.1 i 2 eliminados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 13 de julio de 2017.
- Apartados 26.5.a i 26.5.b modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.
- Añadido apartado 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.
- Modificados apartados 5 y 6 por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 15 de julio de 2024.

TÍTULO IV. Prestación de servicios académicos de carácter no docente

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 27. Precio para la prestación de servicios de carácter no docente

1. El importe asociado a un servicio académico de carácter no docente es fijado por el:
 - a. Decreto de precios, si se trata de enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación universitaria oficial.
 - b. Patronato de la FUOC, si se trata de enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación propia.
2. Los estudiantes que acrediten alguna de las circunstancias del Título II de esta normativa económica pueden disfrutar en la prestación del servicio académico de carácter no docente de las exenciones y bonificaciones que se establezcan.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 28. Consecuencias económicas de las solicitudes inválidas de prestación de servicios académicos de carácter no docente

1. Si una vez transcurrido el plazo de pago del precio no se ha producido el abono, la solicitud de prestación de servicios académicos de carácter no docente será inválida por carencia de pago.
2. Las solicitudes de prestación de servicios académicos de carácter no docente inválidas por carencia de la documentación requerida en ningún caso no dan derecho a la devolución del importe asociado a la solicitud.
3. Si la solicitud de prestación de servicios académicos de carácter no docente es inválida, el estudiante la tiene que volver a hacer para que se vuelva a tramitar y abonar el importe vigente en aquel momento.
4. En el supuesto de que el estudiante solicite la devolución del importe asociado a la prestación de un servicio académico de carácter no docente, la Universidad debe valorar si la devuelve.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Artículo 29. Efectos de la sanción por impago en la prestación de determinados servicios académicos de carácter no docente

Los estudiantes que tengan impuesta una sanción por impago no pueden solicitar la prestación de servicios académicos de carácter no docente en el expediente en el que se ha producido el impago, ni tampoco en otros expedientes que tengan abiertos y no sancionados.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Capítulo II. Adaptación de expedientes

Artículo 30. Solicitud de adaptación

La solicitud de adaptación de un expediente académico de un plan de estudios que sea afectado por un proceso de extinción como consecuencia de la implantación de un nuevo plan de estudios es gratuita.

Artículo 31. Adaptación en el caso de estudiantes sancionados

Los estudiantes que tengan impuesta una sanción por impago de los servicios académicos de carácter docente mantienen la sanción en el expediente adaptado al nuevo plan de estudios.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 32. Matrícula de asignaturas reconocidas por el proceso de adaptación

1. La incorporación de las asignaturas reconocidas por el proceso de adaptación en el expediente académico del nuevo plan de estudios es gratuita y se hace de oficio por parte de la Universidad.
2. La incorporación de las asignaturas reconocidas por otros elementos no incorporados en el expediente académico previo a la adaptación se debe hacer a instancia del estudiante.
3. En las enseñanzas universitarias oficiales, el estudiante debe abonar el precio del crédito reconocido establecido en el Decreto de precios.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 33. Recargos, exenciones y bonificaciones

En las enseñanzas universitarias oficiales, el expediente académico resultante del proceso de adaptación se rige por los recargos, las exenciones y las bonificaciones que se establezcan en el Decreto de precios.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 34. Matrícula de honor

A los estudiantes que, en el semestre previo a la adaptación, hayan obtenido una calificación final de matrícula de honor en el expediente de una titulación universitaria oficial, se les aplicará una exención en la prestación de los servicios académicos de un número de créditos ECTS equivalente al número de créditos en los cuales el estudiante haya obtenido esta calificación final.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Artículo 35. Acuerdos o convenios que promueven el acceso a enseñanzas universitarias

Los estudiantes que, en virtud de un convenio o acuerdo de colaboración vigente, disfruten de alguna bonificación en el importe de la matrícula del expediente previo a la adaptación, mantienen esta bonificación en el expediente académico resultante del proceso de adaptación, siempre y cuando se haya firmado una nueva adenda con una bonificación adaptada a la nueva ordenación universitaria.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Artículo 36. Ayudas al estudio

- Derogado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Artículo 37. Valoración de contenidos

1. La valoración de contenidos de las aportaciones que generaron el reconocimiento de paquetes de créditos de libre elección en el antiguo expediente académico la debe hacer de oficio la Universidad y es gratuita.
2. La incorporación de las asignaturas reconocidas en el proceso de adaptación por las aportaciones que generaron el reconocimiento de créditos de libre elección es gratuita y la debe hacer de oficio la Universidad.

TÍTULO V. Pago

Capítulo I. Políticas de pago

Artículo 38. Formas de pago

El abono de los servicios académicos de carácter docente y de carácter no docente se puede realizar por medio de alguna de las formas de pago previstas en el Campus Virtual de la Universidad.

El pago se puede fraccionar a partir del importe mínimo que establece el Patronato de la FUOC. Al fraccionamiento se le aplica el recargo que, si procede, establece el Patronato.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 4 de julio de 2016.
- 2º párrafo añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Artículo 39. Domiciliación bancaria

Artículo 40. Tarjeta en línea (TPV)

Artículo 41. Código numérico

Artículo 42. Crédito de entidad financiera

Artículo 43. Pago fraccionado AGAUR

Artículo 44. Préstamo del Ministerio

Artículo 45. Transferencia

Artículo 46. Condiciones asociadas a la forma de pago

Artículo 47. Modificación de la forma de pago

- Artículos 39-47 derogados por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de mayo de 2015.

Capítulo II. Impago

Artículo 48. Concepto y supuestos de impago

1. Se considera que un estudiante está en situación de impago cuando no ha abonado el importe de la matrícula dentro de los plazos establecidos en las condiciones de cada forma de pago.

2. El impago conlleva una sanción y la reclamación de los siguientes conceptos: el o los recibos impagados y, si procede, los gastos bancarios por devolución y los intereses de demora correspondientes, y el importe de renuncia establecido por la FUOC.

- a. En enseñanzas universitarias oficiales, el impago comporta una sanción y la reclamación de los conceptos citados anteriormente. Y, en ningún caso, la anulación de la matrícula.
- b. En enseñanzas propias, en el supuesto que el impago se produzca en un programa entero, también comporta una sanción y la reclamación de los conceptos citados anteriormente, y la anulación de la matrícula del resto del programa que aún no se haya cursado.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.
- Apartado 2º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.
- Apartado 2º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 24 de julio de 2023.

Artículo 49. Sanción por impago

1. Si la Universidad no tiene constancia del abono del importe de la matrícula, o de su modificación, una vez vencido el plazo de pago establecido para la modalidad elegida, la Universidad lo tiene que comunicar al estudiante para que abone el importe mediante la forma de pago que se indique expresamente en la comunicación.

2. Si, una vez efectuada la comunicación, no se ha realizado el pago, la Universidad debe requerir al estudiante que, si en el plazo de 15 días desde dicho requerimiento no se realiza el pago, lo sancionará por impago.

3. Una vez vencido el plazo establecido en el apartado anterior, la Universidad tiene que notificar al estudiante la sanción por impago de la matrícula, y sus efectos.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Artículo 50. Efectos de sanción por impago

1. La sanción por impago tiene los efectos siguientes:

- a. Imposibilidad de solicitar servicios académicos de carácter no docente en cualquiera de los expedientes académicos que el estudiante tenga abiertos en la Universidad.
- b. Imposibilidad de formalizar la matrícula en cualquier enseñanza ofrecida por la Universidad, tanto si es conducente a la obtención de una titulación universitaria oficial como de una titulación propia.

2. La sanción por impago tiene efectos a partir de la publicación de la calificación de las asignaturas.

3. La Universidad exige, como condición previa a la expedición de títulos o certificados que se hayan solicitado con anterioridad a la sanción por impago, el pago de los importes pendientes con la Universidad y, si procede, los intereses de demora correspondientes.

4. La sanción por impago deja de tener sus efectos cuando el estudiante acredita el abono de las cantidades que tenga pendientes de abonar y, si procede, los intereses de demora correspondientes.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 51. Levantamiento de la sanción por impago

1. El levantamiento de la sanción por impago se produce cuando el estudiante acredite ante la Universidad el pago del recibo o recibos impagados y, si procede, los gastos bancarios por devolución y los correspondientes intereses de demora. El pago se puede acreditar mediante un documento bancario que lo justifique, y se tiene que hacer llegar a la UOC mediante el canal establecido por la Universidad.

2. Una vez verificado el pago, se produce el levantamiento de la sanción, que deja de producir sus efectos el

siguiente día hábil al día en el cual se haya verificado. El levantamiento de la sanción no tiene efectos retroactivos.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de julio de 2020.

Capítulo III. Devoluciones económicas

Artículo 52. Abono de las devoluciones

1. El abono de las devoluciones que correspondan se hace mediante la modalidad de pago más ágil posible, ya sea mediante tarjeta o mediante una transferencia al número de cuenta que el estudiante haya facilitado antes en el Campus o bien al número de cuenta que indique expresamente el estudiante, si aquél es diferente del que ha facilitado en el Campus. El estudiante es responsable de mantener sus datos bancarios actualizados en el Campus.

2. La devolución a un estudiante que tenga cuotas de matrícula pendientes de abonar en la UOC se compensa con el importe debido y se procede a recalcular los importes de los restantes recibos. Si el importe de la devolución es superior al importe debido, la Universidad solo procede a la devolución de la diferencia.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Direcció del día 27 de enero de 2020.
- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del día 27 de julio de 2020.

Artículo 53. Plazo de abono de las devoluciones económicas

1. El retorno de los importes que correspondan se hace durante el mes siguiente al que haya dado derecho a la devolución correspondiente, sin que en ningún caso este plazo supere 30 días desde su comunicación.

2. En los casos de incumplimiento de los requisitos de acceso, el retorno de los importes que correspondan se hace durante los dos meses siguientes al que haya dado derecho a la correspondiente devolución, sin que en ningún caso este plazo supere 60 días desde su comunicación.

3. En los casos de anulación de matrícula por desistimiento, el plazo de devolución es de 14 días naturales, a contar desde la fecha de la anulación.

4. La devolución del importe de la matrícula está condicionada a la confirmación definitiva del pago por parte del estudiante y a la forma de pago seleccionada.

Si el estudiante ha abonado el importe o parte de éste a través de una forma de pago que permite al estudiante devolver el recibo, el plazo mínimo de devolución será el establecido como período de devolución del recibo, a no ser que el estudiante haya devuelto el recibo en el momento de calcular el importe de la devolución.

- Apartados 3º y 4º añadidos por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.

Disposición adicional primera. Actualización de los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente, de los servicios específicos y de los recursos para el aprendizaje

1. Los precios de los servicios académicos de carácter docente y no docente fijados por el Decreto de precios entran en vigor el día siguiente de la publicación en el DOGC.
2. El precio de los servicios académicos de carácter docente y no docente de las matrículas formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto tiene carácter provisional. Una vez estos precios sean fijados por el Decreto, la UOC tiene que proceder de oficio a la revisión de los importes de las matrículas formalizadas y tiene que devolver o solicitar el pago del importe que corresponda según proceda.
3. La actualización de los servicios académicos de carácter docente y no docente, de los servicios específicos y de los recursos para el aprendizaje fijados por el Patronato de la FUOC serán vigentes desde su aprobación.

- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.
- Apartado 1º modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 27 de enero de 2020.

Disposición adicional segunda. Acceso a los servicios de la Universidad

El acceso a los servicios a los que da derecho la matrícula queda condicionado al pago de la matrícula y la verificación documental de los requisitos de acceso y de identidad del estudiante.

Disposición transitoria primera. Aplicación de algunos efectos de la sanción por impago

La imposibilidad de solicitar servicios de administración en otros expedientes con sanción por impago que el estudiante tenga abiertos y no sancionados en la Universidad, y la imposibilidad de formalizar la matrícula en cualquier otra enseñanza ofrecida por la Universidad se aplicarán a partir del semestre 2012/2.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tasa por modificación de matrícula en enseñanzas universitarias oficiales

Las disposiciones relativas al abono del importe y a la devolución de la diferencia de precio por modificación de matrícula en enseñanzas universitarias oficiales, que se establecen en el artículo 24 de esta Normativa se aplicarán a partir del semestre 2012/1.

- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Disposición final primera. Interpretación de la Normativa económica

La interpretación de esta normativa en todo lo que no resulte manifiesto del contenido literal dependerá del Consejo de Gobierno de la UOC. Cualquier miembro de la comunidad universitaria puede formular cuestiones en relación a la Normativa económica de la UOC al Consejo de Gobierno de la Universidad para que este se pronuncie sobre la interpretación de cualquiera de sus previsiones.

- DA añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 2 de mayo de 2016.

Disposición final segunda. Aprobación de la Normativa económica

La Normativa económica de la UOC tiene que ser aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 14 de las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad.

- Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 4 de julio de 2016.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta normativa y sus modificaciones entran en vigor el día de su publicación a la Sede Electrónica del UOC, previa aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Para los estudiantes de los cursos para mayores de 25 años y CFSPE, esta Normativa y sus modificaciones se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2021.

- Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección del día 27 de enero de 2020.
- Último párrafo añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Normativa económica aplicable a los cursos para mayores de 25 años y CFSPE. .

- Disposición añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 12 de abril de 2021.